

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 481

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 4 de febrero de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Rodríguez.

Abogado: Dr. Juan Fabio López Frías.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 1899 serie 33, domiciliado y residente en la ciudad de Nagua de la provincia María Trinidad Sánchez, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 4 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de febrero de 1991, a requerimiento de Juan Rodríguez (a) Bobolo, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación del 14 de febrero de 1991, suscrito por el Dr. Juan Fabio López Frías en representación del recurrente;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua el 21 de diciembre de 1990, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 4 de febrero de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge el dictamen del ministerio público; que se declare bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo que sea

modificada la sentencia evacuada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, por encontrarla excesiva en el aspecto civil de la sentencia que sea reducida de Trescientos Pesos (RD\$300.00) a Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00), mensuales, a favor del menor Herybel Ortiz y en cuanto al aspecto de cumplir dos (2) años de prisión en caso de incumplimiento de la presente sentencia que sea confirmada”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiéndose anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2402, aplicable en la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria, en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso, deben comprometerse, de manera formal, por ante el representante del ministerio público del Tribunal que conoció del caso a darle cumplimiento a la sentencia condenatoria;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) mensuales de pensión alimentaria y además a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en la ley anteriormente señaladas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 4 de febrero de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do